



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO

Rad. 680014003005-2018-00641-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por la CLINICA PIEDECUESTA SA contra SEGUROS DEL ESTADO SA.

ANTECEDENTES

Menciona el extremo demandante que, en el desarrollo de su actividad, realizó venta de medicamentos e insumos hospitalarios por la prestación de servicios de salud a los tomadores beneficiarios de las pólizas de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito de SEGUROS DEL ESTADO SA, que sufrieron accidentes de tránsito y fueron atendidos por la entidad demandante. Adeudándose la suma de \$64.666.814, tal y como consta en las facturas que acompañó con la demanda.

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) libró mandamiento de pago por la suma de \$58.549.396.

Por su parte el extremo pasivo de la litis, una vez notificado, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: falta de demostración del cumplimiento de los requisitos requeridos para el pago de los servicios, inexistencia de los títulos o documentos que determinan la obligación de pago por parte de SEGUROS DEL ESTADO SA, prescripción, pago parcial y total, glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia del proceso, genérica.

Una vez resuelto desfavorablemente el recurso propuesto, el Juzgado emitió sentencia anticipada por considerar que el material probatorio era suficiente para decidir de fondo el asunto. En aquella sentencia resolvió:



1. **DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada denominadas: "FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS", "INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "PRESCRIPCIÓN", "PAGO PARCIAL Y TOTAL" y "EXCEPCIÓN GNERICA O INNOMINADA", conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción planteada por la parte demandada denominada "GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO", conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (NIT. 860.009.578-6) y a favor de **CLÍNICA PIEDECUESTA S.A.** (NIT 800.090.749-4), en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución a excepción de la factura N° CR377220, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
4. **ORDENAR** el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.
5. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
6. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de **\$ 4.000.000 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.
7. **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
8. **REMITIR** por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
9. **CONVERTIR** los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexas al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxase constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.
10. **ENVIAR** las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que por razón de las medidas cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Proceda secretaria con lo de su cargo.

Contra dicha decisión el extremo demandado interpuso recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se admitió la apelación de la sentencia mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), y durante el término concedido se sustentaron los reparos expuestos en primera instancia. Así, los argumentos de la apoderada judicial del extremo demandado son tres:

- *“El a-quo no tuvo en cuenta la legislación y normatividad que rige y regula, las reclamaciones derivadas por prestación de servicios de salud con cargo a pólizas Soat, toda vez que aplicó sin rigor jurídico normas que no se aplican al caso concreto”.*
- *“El A-quo no valoró la prueba ofrecida por mi cliente como respaldo probatorio, absteniéndose sin rigor jurídico, de darle valor probatorio a la prueba documental y testimonial que vertiría en el juicio.”*
- *“El A-quo aplicó contrariando el derecho, un régimen de prescripción de las reclamaciones derivadas de la prestación de servicios de salud con cargo a pólizas Soat, que no es correcto, toda vez que en este asunto no se debió tener en cuenta la prescripción de la acción cambiaria, sino la del contrato de seguro, que es de dos años.”*

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA



El artículo 278 del C.G.P. contempla la posibilidad que tiene el juzgador de dictar sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En el caso bajo estudio, se propusieron las excepciones de falta de demostración del cumplimiento de los requisitos requeridos para el pago de los servicios, inexistencia de los títulos o documentos que determinen la obligación de pago, prescripción, pago parcial y total, glosas y objeción al cobro, y genérica.

Para tratar de demostrar los supuestos indicados en tales excepciones referidas, no solo se aportaron los documentos arrimados con la contestación, sino que además se solicitó como pruebas el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad ejecutante y la declaración de la señora María Nelcy Delgado Villamizar, sin embargo, el Juez de primera instancia consideró que era suficiente con el material probatorio que había sido aportado, y además en razón a la naturaleza de la acción, era posible decidir las excepciones de mérito sin el recaudo de dichas pruebas.

No obstante, se advierte que el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada podrían eventualmente resultar, no solo conducentes, sino además eficaces en el propósito por verificar los supuestos planteados por la demandada en algunas de las excepciones planteadas.

Sobre el asunto, en el recurso de apelación menciona la apoderada de la parte demandada:

“Con extrañeza se observa como el fallador de primera instancia en la sentencia proferida se aparta de lo reglado en la norma, al despachar de manera negativa las excepciones propuestas dentro de la oportunidad procesal pertinente, lo que se agrava en el hecho, de que lo hizo de manera anticipada y sumaria, lo cual desnaturaliza la figura para descongestionar los despachos



judiciales y no para conculcar derechos y garantía y pasar por alto de lo que dicta la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Es que el fallador cometió dos sendos yerros al adoptar la decisión materia de recurso, debido a que como primera medida, dada la complejidad del tema, el problema jurídico propuesto y la naturaleza de los recursos sobre los que gravita el pleito, ameritaba que fuese después de un debate probatorio que se fallara en equidad y justicia y no de manera anticipada, toda vez que este asunto no se asimila a los que el legislador enlistó para tal fin...

2.- “El A-quo no valoró la prueba ofrecida por mi cliente como respaldo probatorio, absteniéndose sin rigor jurídico, de darle valor probatorio a la prueba documental y testimonial que vertiría en el juicio.”

Reposa en el expediente abundante prueba documental que soportan las excepciones propuestas y que fueron desconocidas por el Juez de primera instancia, a saber:

El decreto 4747 del 2007 faculta a las entidades responsables del pago de servicios de salud para formular y comunicar a los prestadores de dichos servicios, glosas y/ objeciones a las reclamaciones que por éstos conceptos se hagan, ahora bien, nada se dijo para desvirtuar la gran cantidad de éstas glosas y objeciones, situación ésta que entra a reforzar la posición de que dichas obligaciones no son claras, expresas y exigibles, y no solo sería la prueba documental, pues en el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante solicitado, se podía establecer que algunas de las facturas que se pretenden cobrar ejecutivamente ya pudieron haber sido canceladas y aun así se pretende su reclamación, desvirtuando así la naturaleza del presente proceso al pretender darle un carácter de proceso declarativo, es decir, que sea el señor Juez que declare sobre qué facturas se presta mérito ejecutivo y sobre cuáles no, cuando es el propio demandante quien debe procurar que el título reclamado ejecutivamente sea claro, expreso y exigible...”

Por lo tanto, la decisión de primera instancia es prematura, en tanto que ésta no encuentra soportada en una valoración probatoria integral, no solo de los documentos aportados con la demanda y contestación, sino,



además, debe tener como base el estudio de las pruebas solicitadas y dejadas de practicar.

Conforme a lo expuesto, se considera que no se encontraban dados los presupuestos necesarios para dictar la sentencia anticipada, razón por la cual se revocará la providencia de primera instancia y en su lugar se dispone que continúe con el trámite al interior del presente proceso ejecutivo, surtiendo la etapa probatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. Se dispone que se continúe con el trámite correspondiente al interior del presente proceso, surtiendo la etapa probatoria y el trámite de rigor.

TERCERO. Sin condena en costas por haber prosperado el recurso propuesto.

CUARTO. Remítase copia de todo lo actuado en esta instancia al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d00af7a4cec09f48a8e1471aa3e3336288d3321cde1e4035ca5340452f6a
2984**

Documento generado en 26/02/2021 01:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**